

07 ABR 2015



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
Nº.- 110/15**

Sucre, 06 de abril de 2015

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 032/13 de 11 de febrero de 2015, el H. Concejo Municipal, emergente del acto interpelatorio y la cesura al H. Alcalde Municipal, ha determinado, AUTORIZAR a la Directiva del H. Concejo Municipal, formular QUERRELLA y remitir antecedentes al MINISTERIO PÚBLICO, para su investigación correspondiente, en contra de los siguientes servidores públicos del Ejecutivo Municipal: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia; Abog. Lourdes E. Fernández Vargas, Abogada Defensoría N.N.A. D-2; Lic. Delina García Núñez, Trabajadora Social de la Defensoría N.N.A. D-2; Lic. Verónica Guerrero Méndez, Psicóloga de la Defensoría N.N.A. D-2, y los que resultaren implicados, por el presunto y supuesto delito previsto y sancionado en el art. 154 del Código Penal.

Que, el art. 2º de la citada Resolución, se establece que: La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, emergente de la interpelación y la censura, aprobada por más de dos tercios (2/3), debe dar cumplimiento al inc. q) art. 6 del Reglamento General del Concejo, con relación a la servidora pública: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del GAMS y en su art. 3º dice: La ejecución y cumplimiento queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal, con relación a los arts. 1º. y 3º, y de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con relación al art. 2º de la presente Resolución.

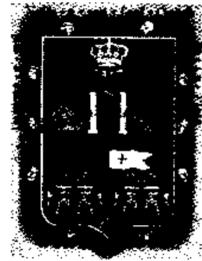
Que, por nota CITE DESPACHO Nº 281/15 de 19 de marzo de 2015, el Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé, Alcalde Municipal de Sucre, solicita al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, la reconsideración y abrogatoria de la Resolución Nº 032/15 de 11 de febrero de 2015, en base a los siguientes antecedentes:

a) El inc. q) art. 6 del Reglamento General del Concejo, elevado a rango de Ley, dice: La censura producto de la interpelación aprobada por dos tercios del total del Pleno, implicará responsabilidades correspondientes, cambio de la política del Órgano Ejecutivo, o de acuerdo a la gravedad la destitución de la Secretaria o Secretario, Directora o Director así como de los representantes ante las Entidades y Empresas Municipales descentralizadas, desconcentradas y en las que el Gobierno Autónomo Municipal tenga participación. En su referida nota (dice) que esta atribución, no se adecua a normativa y menos a los principios de independencia y separación establecidos en la Ley 482, de solicitar la destitución de funcionarios de un órgano diferente; pero no se establece en el mismo a Jefes de Unidad y Coordinadores.

b) Asimismo en su representación, hace mención, a la Declaración Constitucional 0063/2014, que se refiere a la "Solicitud de Control Previo de Constitucionalidad del Proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre" y que esta declaración (hubiere) señalando incompatibles la mayoría de sus artículos del proyecto de la Carta Orgánica... (sic) ..; luego hace referencia a la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, que hace al Proyecto de la Carta Orgánica Municipal del Municipio de Copacata, que se encuentra en el Departamento de Cochabamba, mediante la cual se hubiere interpretado el art. 12, I de la Constitución Política del Estado: El estado se organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. Por otra parte el art. 12 -II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, dice: La autonomía se organiza y, estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

c) Luego se refiere a la separación de funciones de la Asamblea Departamental y del órgano Ejecutivo y (dice), será la Gobernadora o Gobernador como la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Departamental, las Máximas Autoridades Ejecutivas (MAE), por lo tanto, la interpelación y censura, sólo procederá contra

Dirección: Plaza 25 de Mayo Nº 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la Máxima Autoridad Ejecutiva y de ningún modo a los demás funcionarios... (según el Estatuto Autonómico Departamental), no corresponde que un órgano independiente y jerárquicamente igual respecto del otro, sancione a los funcionarios objeto de interpelación, ...(sic), la fiscalización (dice) no puede significar también sanción ...(sic) ... que además conllevaría irrumpir las facultades de uno hacia el otro.

d) En el caso de los Concejos Municipales (señala), que la interpelación sólo puede aplicarse a los inmediatamente inferiores jerárquicamente del Ejecutivo Municipal (hasta los llamados oficiales mayores), asimismo en su representación se refiere al art. 50. 12) del Proyecto de la Carta Orgánica: La censura producto de la interpelación aprobada por dos tercios del total del Pleno, implicaría las responsabilidades correspondientes, cambio de la política del Órgano Ejecutivo, o de acuerdo a la gravedad la destitución de la Secretaria o Secretario, Directora o Director ...(sic) ... este numeral según la representación realizada, sería incompatible con la Constitución Política del Estado, ... además la interpelación y censura, sólo procederá contra aquellas autoridades jerárquicas inmediatamente inferiores a la MAE y de ningún modo a los demás funcionarios... (sic)... con esas consideraciones y las que constan en su referida nota, solicita la reconsideración y abrogatoria de la Resolución N° 032/15.

Que, en su nota CITE DESPACHO N° 281/15, de representación, el H. Alcalde Municipal de Sucre, inicialmente solicita la reconsideración del art. 2° de la Resolución N° 032/15, que establece lo siguiente: La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, emergente de la interpelación y la censura, aprobada por más de dos tercios (2/3), debe dar cumplimiento al inc. q) art. 6 del Reglamento General del Concejo, con relación a la servidora pública: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del GAMS...., dejando claramente establecido, que no hace ninguna referencia al art. 1° de la citada Resolución, sin embargo, en la última parte de su nota, solicita la reconsideración y abrogatoria de la Resolución N° 032/15, se puede inferir que existe error y contradicción en su pedido, considerando que la ejecución y cumplimiento de la referida Resolución, está encomendada, a la Directiva del H. Concejo Municipal, con relación a los arts. 1° y 3° y de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, con relación al art. 2° de la citada Resolución.

Que, el inc. q) art. 6, se encuentra contenido en la Ley Municipal Autonómica N° 27/14 de 10 de abril de 2014, del Reglamento General del Concejo Municipal, precepto legal, que no vulnera y tampoco es contraria a la Norma Constitucional, además se presume su constitucionalidad, entre tanto se encuentra plenamente vigente y es de cumplimiento obligatorio.

Que, la Declaración Constitucional 0063/2014, se refiere a la "Solicitud de Control Previo de Constitucionalidad del Proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre", al respecto, si bien existen observaciones a varios artículos del Proyecto de la Carta Orgánica, en el caso presente, se trata de la Resolución N 032/15, ésta norma legal, no hace ninguna mención al Proyecto de la Carta Orgánica y tampoco a los artículos observados del referido proyecto, por el contrario, se trata de la aplicación y cumplimiento de Ley Municipal Autonómica N° 27/14 de 10 de abril de 2014, del Reglamento General del Concejo Municipal, que responde a la Constitución Política del Estado, al Código Niña, Niño y Adolescente, a la Ley de Administración y Control Gubernamentales, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales y otras disposiciones generales y especiales, respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 161 de la Ley Municipal Autonómica N° 27/14 de 10 de abril de 2014, del Reglamento General del Concejo Municipal, con relación a la (FACULTAD INTERPELATORIA), dice: Uno o varios Concejales o Concejales en ejercicio, pueden plantear ante el Pleno del Concejo Municipal Interpelación al Alcalde o Alcaldesa Municipal, SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, Directores o Gerentes de las Empresas Municipales o Entidades donde tenga participación el Gobierno Municipal, sobre temas de su competencia. (cumplido el procedimiento del acto interpelatorio) y conforme al art. 166 de la Norma Legal citada: Lo determinado e instruido por el Pleno del Concejo Municipal emergente de cualquier petición de informe o interpelación, será de cumplimiento obligatorio e inexcusable para el Alcalde Municipal, caso contrario el Alcalde será remitido a la Comisión de Ética para su procesamiento correspondiente.

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia



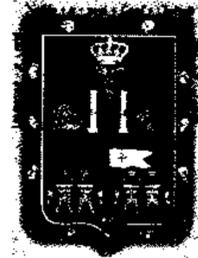
Que, en el caso presente, la interpelación se realizó en contra del Alcalde Municipal de Sucre, emergente de la Petición de Informe Oral N° 003/15, que estaba asistido con los servidores públicos responsables del área, es decir, en el tema de la protección de los hijos menores de la familia: Edwin Pallares Espada y Martha Julia Ramos Pinto, que hace a los actuados de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito - 2, siendo su principal responsable en razón de la materia: La Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del GAMS, en ese sentido, emergente de la interpelación y la censura a la Máxima Autoridad Ejecutiva, se establecieron **RESPONSABILIDADES** en contra de los servidores públicos del Área de la Protección de Menores, en sujeción a los arts. 6 inc. q), 161, 163, 164, 165 y 166 de la Ley Municipal Autónoma N° 27/14, Reglamento General del Concejo Municipal y art. 154 del Código Penal, considerando que todo servidor público, sin excepción alguna es responsable de toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y otras disposiciones normativas.

Que, en la Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, hace referencia que las funciones de los órganos públicos, no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí (arts. 12-III de la Constitución Política del Estado y art. 12 -III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización), en ese marco, el Concejo Municipal debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios, menos aún si este es el Alcalde que forma parte de otro órgano del GAMS.

Que, ahora bien, la fiscalización tiene un ámbito muy amplio que no se circunscribe únicamente a la petición de informes orales o escritos, ni tampoco a la interpelación de funcionarios o autoridades del órgano ejecutivo, cuestiones que si son solicitadas a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva como es el Alcalde, lo cual es correcto. Pero se debe señalar que la facultad fiscalizadora tiene un espectro más amplio que implica la fiscalización política, administrativa, social y de otros ámbitos no necesariamente deben realizarse a través del Alcalde, por tanto, se debe omitir de la redacción la frase "a través del Alcalde", porque puede dar a entender que la fiscalización que es facultad de titularidad del Concejo Municipal, únicamente puede ejercerse por conducto del Alcalde, cuestión que no responde a los preceptos constitucionales de los arts. 12, 272 y 283 respectivamente.

Que, emergente de la interpelación y la censura aprobada por más de dos tercios de votos de los Concejales, se establece que la MAE, debe dar cumplimiento al inc. q) art. 6 de la disposición legal citada, con relación a la servidora pública: Abog. Verónica Medrano Daza, Coordinadora de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del GAMS, en ese sentido, la decisión asumida por el H. Concejo Municipal, es de cumplimiento obligatorio, conforme lo determina el art. 166 de la Ley Autónoma Municipal N° 27/14 del Reglamento General de Concejo Municipal de Sucre y el art. 164 - II de la Constitución Política del Estado y textualmente dice: "La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia", dentro de ese alcance, el acto interpelatorio y la censura que se tiene previsto en la referida disposición legal, tiene relación y coherencia con el numeral 18) del art. 158 de la Constitución Política del Estado, que está referida a las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y textualmente, dice: "Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro".

Que, de acuerdo al art. 272 de la Constitución Política del Estado: La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.



Que, conforme al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en sujeción a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, el art. 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en Sesión Plenaria de 06 de abril de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe Legal N° 017/15 y el Proyecto de Resolución, emitido por Asesoría General del Pleno, proponiendo RECHAZAR la reconsideración y abrogatoria de la Resolución N° 032/15, en base a los fundamentos esgrimidos, considerando que la decisión asumida por el H. Concejo Municipal, hace al cumplimiento de los arts. 6 inc. q), 161 al 166 de la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 del Reglamento General del Concejo Municipal y otras normas concordantes, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la presente Resolución, en ese sentido, se mantiene incólume la Resolución N° 032/15, (haciendo constar que los artículos observados por el Alcalde Municipal, se encuentran vigentes y se presumen su constitucionalidad).

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA", ORDENANZA AUTÓNOMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTÓNOMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración...".

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1º RECHAZAR la reconsideración y ABROGATORIA de la Resolución Autónoma Municipal N° 032/15 de 11 de febrero de 2015, tomando en cuenta que la decisión asumida por el H. Concejo Municipal, hace al cumplimiento de los arts. 6 inc. q), 161 al 166 de la Ley Municipal Autónoma N° 27/14, Reglamento General del Concejo Municipal y otras normas concordantes, en ese sentido, la Resolución N° 032/15, se mantiene incólume (haciendo constar que los artículos observados por el Alcalde Municipal, se encuentran vigentes y se presumen su constitucionalidad).

Artículo 2º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Verónica Berríos Vergara
CONCEJAL SECRETARIA H. C.M.

Dirección: Plaza 25 de Mayo N° 1
Telfs.: 6461811 - 6451081 - 6452039
Fax: (00591) 4-6440926
E-mail: concejo@hcmsucre.gob.bo
Dirección Postal: Casilla 778
www.hcmsucre.gob.bo
Sucre-Bolivia